

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 25

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 342, 342 QUARTER Y 342 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 25 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>16</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 25 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 342, 342 QUARTER Y 342 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 17 DE FEBRERO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma los artículos 342, 342 QUARTER y 342 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California y adiciona los artículos 67, 68 y 69 a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo



denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de febrero de 2026, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó iniciativa que reforma los artículos 342, 342 QUARTER y 342 SEXTIES del Código



Penal para el Estado de Baja California y adiciona los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, con la finalidad de actualizar el tipo penal de maltrato y crueldad animal, así como crear el Registro Estatal de Agresores de Animales.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 20 de febrero de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-082-2026, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En Baja California, el bienestar de todos los animales constituye un tema prioritario en la administración pública que encabezo, es por ello que a lo largo de estos años hemos sido contundentes en la renovación de nuestro marco normativo en materia de protección animal, presentando reformas de alto impacto que han tenido como resultado la salvaguarda de los animales en nuestro Estado.

Como parte de estos esfuerzos se hace especial hincapié en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, Apartado A publicada el 13 de mayo de 2025 mediante la cual se reconoce a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección.



Esto se ha hecho con el fiel propósito de asegurar no solamente su bienestar sino una vida libre de violencia en todas las formas de interacción humano-animal; así como garantizar el irrestricto respeto a sus hábitats, a sus recursos y a las condiciones que les son imprescindibles para vivir de una manera digna y adecuada, a través de un marco normativo que permita su protección, lo que dará origen a un Sistema Integral de Protección Animal.

En Baja California, el bienestar animal constituye un tema de interés para la sociedad, por lo que durante el proceso de consulta a la ciudadanía e integración del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se fijó como parte de los temas prioritarios para los bajacalifornianos a la protección animal a efecto de garantizarse integralmente su cumplimiento y desarrollar las medidas institucionales necesarias para ello.

En ese mismo tenor, derivado de la actualización de dicho Plan Estatal, se realizó la incorporación de nuevas Líneas de Políticas en distintos ejes a efecto de redoblar esfuerzos en esta segunda parte de la administración que encabezo, dentro de dichas Líneas se incorpora a la política pública 7.7 Desarrollo Económico y Sostenible la L.P.7.5.3 "Protección de la biodiversidad de Baja California".

Dicha Línea de Política contempla como resultado contar con un marco legal armonizado que garantice el derecho y bienestar de todos los animales domésticos y os que conviven en cualquier mancha urbana o rural, fuera de la vida silvestre: armonizando el marco legal, vigilando y garantizando sus derechos como seres sintientes.

En ese sentido, se han realizado acciones orientadas a reconocer la protección de los animales como parte del respeto a los derechos fundamentales en nuestro Estado entre las que destaca la creación de la Dirección de Derecho y Bienestar Animal de la Secretaria de Medio Ambiente, encargada de dar seguimiento a las políticas, planes, programas, estrategias y acciones encaminadas a garantizar condiciones de vida dignas para todos los animales.

De igual forma, en 2023 se instaló el Comité de Bienestar Animal, encargado de generar e implementar las políticas públicas en materia de protección y bienestar animal en nuestro Estado, mismo que diseñó el Protocolo de Atención a la Denuncia por Maltrato y Crueldad Animal en Baja California, mediante el cual se fijan los métodos de actuación para dar seguimiento y atención a las denuncias que se presenten ante la Secretaria de Medio Ambiente.



Asimismo, y como parte fundamental de estos avances en materia de cuidado animal, destaca la creación del Santuario Mily como un espacio de salvaguarda y de cuidado integral para animales en situación de calle, materializando así las políticas públicas de protección y bienestar animal durante esta administración.

Estos son solo algunos ejemplos, de los múltiples avances que esta administración ha realizado para promover políticas públicas orientadas a fomentar en la sociedad una cultura de protección y respeto hacia los animales.

En el marco de este fortalecimiento institucional y normativo en la materia, es necesario implementar un marco jurídico que permita prevenir, atender y sancionar de manera efectiva las conductas que impliquen maltrato y crueldad hacia uno o más animales en nuestro Estado, contribuyendo así a la erradicación de la impunidad y al respeto al orden jurídico.

En ese contexto, esta administración impulsó en junio de 2023 reformas al Código Penal para el Estado de Baja California a efecto de sancionar con mayor severidad a quien cometiera un acto de maltrato o crueldad en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad así como de aquellos asignados a la realización de funciones propias de las instituciones de seguridad, policiales, de protección civil o de bomberos, reconociendo su función social y la necesidad de una tutela reforzada.

No obstante, la evolución social en materia de protección animal, así como la experiencia derivada de la aplicación de la norma penal, han puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer el marco jurídico vigente para atender de manera integral diversas conductas que, aun cuando no se encuentren expresamente previstas, generan un daño significativo a la integridad, salud o vida de los animales, lo que justifica la ampliación del alcance del delito de maltrato o crueldad animal.

En ese sentido, se propone la modificación del artículo 342 a efecto de incorporar mayores supuestos de hecho que actualizan un acto de maltrato o crueldad animal como por ejemplo, el abandono de un animal, dejándolo en condición de desamparo que se ocasione en el animal un estado de desnutrición o deshidratación; la utilización de animales que presenten enfermedad, lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas u otras



condiciones que afecten su salud o integridad física para actividades de trabajo; así como la ejecución de actos sexuales con un animal o conductas equiparables.

Asimismo, se plantea el establecimiento de un esquema sancionatorio diferenciado atendiendo al grado de afectación ocasionado, de manera que, quienes cometan actos de maltrato o crueldad animal de menor lesividad serán sancionados con una pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, mientras que aquellas conductas que impliquen una mayor lesividad serán sancionadas con una pena de tres a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas veces el valor diario de dicha unidad garantizando con ello la proporcionalidad de las sanciones y una adecuada tutela del bienestar animal.

Lo anterior es relevante, toda vez que, si bien existe un parámetro sancionatorio general para el delito de maltrato o crueldad animal, dicho esquema no permite distinguir entre conductas de diversa gravedad, como ocurre entre aquellos actos que derivan en la privación de la vida de un animal y otras formas de maltrato o crueldad, lo que hace necesario una diferenciación acorde con el daño causado.

Con el propósito de fortalecer la tutela penal del bienestar animal y garantizar que toda conducta de maltrato o crueldad sea debidamente investigada, se propone establecer que la persecución de este delito se realice de oficio. Esta medida permitirá sancionar a las personas responsables, independientemente de la guarda, custodia o tutela del animal afectado o de la presentación de una denuncia, brindando mayor certeza jurídica a la ciudadanía y reforzando el carácter público del interés protegido.

En complemento a lo anterior, se propone que, además de las penas impuestas, la persona sentenciada sea inscrita en el Registro Estatal de Agresores Animales, como mecanismo institucional de control, prevención y seguimiento, orientado a evitar la reiteración de conductas y salvaguardar de forma efectiva a los animales afectados.

En ese mismo sentido, se prevé que la persona responsable pierda el derecho de tener, poseer o ejercer la guarda o custodia de los animales que se encuentren a su cargo al momento de la comisión del delito, garantizando así su protección inmediata y evitando que permanezcan bajo el cuidado de quien ha sido declarado penalmente responsable.



Adicionalmente, se dispone que la persona sentenciada no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de otros animales hasta por el tiempo en que permanezca inscrita en el Registro Estatal de Agresores Animales, plazo que será equivalente hasta el plazo de la pena impuesta, configurándose así una medida proporcional que atiende tanto a la protección animal como a la prevención de nuevas conductas delictivas.

El Registro Estatal de Agresores Animales se concibe como una base de datos de carácter administrativo destinada a identificar plenamente a las personas que cuenten con sentencia firme por los delitos de maltrato y crueldad animal previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California, permitiendo el seguimiento institucional de las sanciones impuestas fortaleciendo los mecanismos de coordinación entre autoridades.

Consecuentemente, y como parte de un análisis integral del marco normativo en materia de maltrato y crueldad animal, la presente reforma fortalece el alcance del artículo 342 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California, actualmente orientado a sancionar la participación en peleas de perros, a fin de ampliar la protección penal frente a la realización de peleas que involucren a cualquier tipo de animal, sin menoscabo de las excepciones de carácter cultural expresamente reconocidas en el propio ordenamiento y propias del Estado de Baja California.

En ese contexto, y con el propósito de dotar de operatividad y eficacia a las medidas previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California, se estima necesario reformar y adicionar la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, a efecto de crear el Registro Estatal de Agresores Animales como un instrumento administrativo de identificación, control y prevención.

Dicho Registro se concibe como una base de datos de carácter administrativo cuyo objeto es identificar plenamente a las personas que cuenten con sentencia firme por el delito de maltrato y crueldad animal, garantizando con ello el seguimiento institucional de las sanciones impuestas y la correcta aplicación de las restricciones relativas a la tenencia, posesión, guarda o custodia de animales durante el tiempo equivalente al de la pena impuesta.

La operación del Registro se encomienda a la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Poder Judicial del Estado, estableciendo un esquema de



coordinación interinstitucional que permita mantener información actualizada, confiable y oportuna sobre las personas condenadas por este tipo de delitos.

Finalmente, con el objeto de fortalecer la protección preventiva de los animales, se establece que el Registro será de carácter público y podrá ser consultado por los establecimientos mercantiles dedicados al expendio de animales vivos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, así como por los albergues municipales de animales, permitiendo que estas instancias cuenten con elementos objetivos para evitar la entrega de animales a personas que se encuentren legalmente impedidas para su tenencia.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:</p> <p>I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;</p>	<p>ARTÍCULO 342.- Comete el delito de maltrato y crueldad animal quien intencionalmente:</p> <p>I.- Abandone a un animal que se encuentre bajo su guarda o custodia, dejándolo en condición de desamparo;</p> <p>II.- Ocasiones por su negligencia estado de desnutrición o deshidratación en un animal que esté bajo su cuidado, guarda o custodia;</p> <p>III.- Utilice a un animal en estado de desnutrición, enfermedad, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas u otras condiciones que afecten su salud o integridad física, para actividades de trabajo;</p>



II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;

III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;

IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y

VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.

Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.

IV.- Azuze a dos o más animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones.

V.- Provoque lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro con independencia de las armas, instrumentos, objetos o sustancias con que sea cometido;

VI.- Cause la muerte de un animal injustificadamente, sacrifique a un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o prive de la vida a un animal mediante el azuzamiento de dos o más animales para que se ataquen entre sí, o por cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

VII.- Torture, o ejerza actos de sadismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento a los animales.

VIII.- Ejecute actos sexuales con un animal, o introduzca en este, por vía vaginal, anal u oral, el miembro viril, cualquier otra parte del cuerpo humano o un objeto de cualquier tipo;

IX. Cualquier mutilación sin fines médicos;



Cuando las lesiones o la muerte del animal se cause con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

Las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo, se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

A quien cometa alguna de la conductas previstas en las fracciones de la I a la IV, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y a quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones de la V a la IX se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en cualquier supuesto, la Jueza o Juez ordenará el registro de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Agresores de Animales.

Las penas previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

Además de las penas correspondientes, la persona responsable perderá el derecho a tener, poseer o mantener la guarda o custodia de los animales que se encuentren a su cargo al momento de la comisión del delito y será sujeta a un tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación. Asimismo, no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de otros animales hasta por el tiempo en que



	<p>permanezca inscrita en el Registro Estatal de Agresores de Animales, el cual podrá ser hasta por el equivalente al tiempo de la pena impuesta.</p> <p>Cuando algún acto de maltrato y crueldad animal sea realizado por una persona médica veterinaria o por una persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por una persona servidora pública en ejercicio o con motivo de sus funciones, se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año para desempeñar el empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, será privada de manera definitiva del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia correspondiente.</p> <p>Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.</p>
<p>ARTÍCULO 342 QUATER.- El delito de crueldad animal se perseguirá por querrela del propietario o poseedor del animal y de oficio en los casos en que se cometa por el propietario, custodio o poseedor del animal o cuando el animal carezca de propietario, custodio o poseedor.</p>	<p>ARTÍCULO 342 QUATER.- El delito de maltrato y crueldad animal se perseguirá de oficio.</p>
<p>ARTÍCULO 342 SEXTIES. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a</p>	<p>ARTÍCULO 342 SEXTIES. Se equipara al delito de maltrato y crueldad animal y se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de</p>



<p>cuatrocientas unidades de medida y actualización a quien:</p> <p>I. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.</p> <p>II. Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;</p> <p>III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;</p> <p>IV. Ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o</p> <p>V. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.</p> <p>La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.</p> <p>Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que</p>	<p>doscientas a quinientas unidades de medida y actualización a quien:</p> <p>I. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de animales o cualquier acto espectáculo o acción en que se mate, hiera u hostilice a los animales ya sean públicas o privadas, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.</p> <p>II. Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de animales;</p> <p>III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de animales con conocimiento de dicha actividad;</p> <p>IV. Ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales, o</p> <p>V. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a animales en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más animales.</p> <p>Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos</p>
--	--



<p>involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.</p>	<p>casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando se trate de servidores públicos.</p> <p>Además de la pena de prisión prevista en este artículo se impondrá la privación de la guarda o custodia de otros animales, tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación y la inscripción en el Registro Estatal de Agresores de Animales en los términos dispuestos en el artículo 342 de este Código.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>TERCERO.- A las personas que hayan cometido el delito contemplado en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, de resultar menos gravosas.</p>



LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII</p> <p>DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 67.- El Registro Estatal de Agresores de Animales es una base de datos de carácter administrativo la cual tiene por objeto identificar plenamente a las personas que cuenten con sentencia firme por el delito de maltrato y crueldad animal y su equiparable previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>El Registro Estatal Agresores de Animales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.</p> <p>La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.</p> <p>La inscripción en el Registro Estatal de Agresores Animales se mantendrá durante el tiempo equivalente al de la pena impuesta por la autoridad judicial competente, periodo</p>



	<p>durante el cual la persona inscrita no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de animales.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 68.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar mensualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre las personas agresoras de animales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.</p> <p>Para la inscripción en el Registro, se generará una ficha pública que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Nombre completo;II. Apodos o alias;III. Nacionalidad;IV. Fotografía actual de la persona agresora;V. Delito o delitos por el que fue condenado;VI. Pena privativa de libertad;VII. Fecha de nacimiento;VIII. Lugar de nacimiento, yIX. CURP.
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 69.- El Registro Estatal de Agresores de Animales, podrá ser consultado por establecimientos mercantiles dirigidos al expendio de animales vivos que cuenten con</p>



	<p>las autorizaciones correspondientes, así como por los albergues municipales de animales.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestal correspondiente.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas.</p>	<p>Reformar los artículos 342, 342 QUARTER y 342 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>Crear un Capítulo XII, denominado "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES" y adiciona los</p>	<p>Se actualiza el tipo penal de maltrato y crueldad animal, adicionando más conductas que configuran dicho supuesto, así como aumentar la pena para los casos más lesivos.</p> <p>Se crea el Registro Estatal de Agresores de Animales, y se instrumenta su contenido, funcionamiento y alcances.</p>



	artículos 67, 68 y 69 a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.	
--	---	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, es esencial mencionar el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal, pues se consagra la protección de los animales:



Artículo 4o. (...)

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Por otra parte, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, la Constitución Estatal, reconoce a los animales como seres sintientes sujetos a derechos de protección especial.

ARTÍCULO 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.
(...)

Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los



dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presenta iniciativa que reforma los artículos 342, 342 QUARTER y 342 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California y crea un Capítulo XII, denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES” y adiciona los artículos 67, 68 y 69 a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, con el objetivo de actualizar el tipo penal de maltrato y crueldad animal, así como crear el Registro Estatal de Agresores de Animales.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La iniciativa parte del reconocimiento del bienestar animal como eje rector de la política pública estatal, destacando la evolución normativa reciente en materia de protección y sanción del maltrato.
- Se señala que, a partir de reformas recientes al marco constitucional, penal y administrativo, el Estado ha fortalecido las consecuencias jurídicas frente a conductas de crueldad, pero se advierte la necesidad de robustecer el enfoque preventivo.
- Se propone reformar diversos artículos del Código Penal, con el propósito de fortalecer la respuesta punitiva frente a conductas que ocasionen la muerte o afectaciones graves a los animales, ajustando las consecuencias jurídicas previstas y consolidando un esquema más riguroso de protección del bienestar animal.
- Asimismo, se plantea consolidar un Registro de personas legalmente impedidas para la tenencia de animales, como mecanismo complementario a las sanciones penales, orientado a prevenir la reiteración de conductas, previsto en la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.
- Finalmente, se propone que dicho Registro tenga carácter público y pueda ser consultado por establecimientos autorizados y albergues municipales, fortaleciendo el enfoque preventivo y la coherencia del sistema integral de protección animal.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 342.- Comete el delito de maltrato y crueldad animal quien intencionalmente:

I.- Abandone a un animal que se encuentre bajo su guarda o custodia, dejándolo en condición de desamparo;

II.- Ocasiones por su negligencia estado de desnutrición o deshidratación en un animal que esté bajo su cuidado, guarda o custodia;

III.- Utilice a un animal en estado de desnutrición, enfermedad, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas u otras condiciones que afecten su salud o integridad física, para actividades de trabajo;

IV.- Azuze a dos o más animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones.

V.- Provoque lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro con independencia de las armas, instrumentos, objetos o sustancias con que sea cometido;

VI.- Cause la muerte de un animal injustificadamente, sacrifique a un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o prive de la vida a un animal mediante el azuzamiento de dos o más animales para que se ataquen entre sí, o por cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

VII.- Torture, o ejerza actos de sadismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento a los animales.



VIII.- Ejecute actos sexuales con un animal, o introduzca en este, por vía vaginal, anal u oral, el miembro viril, cualquier otra parte del cuerpo humano o un objeto de cualquier tipo;

IX. Cualquier mutilación sin fines médicos;

A quien cometa alguna de la conductas previstas en las fracciones de la I a la IV, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y a quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones de la V a la IX se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en cualquier supuesto, la Jueza o Juez ordenará el registro de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Agresores de Animales.

Las penas previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

Además de las penas correspondientes, la persona responsable perderá el derecho a tener, poseer o mantener la guarda o custodia de los animales que se encuentren a su cargo al momento de la comisión del delito y será sujeta a un tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación. Asimismo, no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de otros animales hasta por el tiempo en que permanezca inscrita en el Registro Estatal de Agresores de Animales, el cual podrá ser hasta por el equivalente al tiempo de la pena impuesta.

Cuando algún acto de maltrato y crueldad animal sea realizado por una persona médica veterinaria o por una persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por una persona servidora pública en ejercicio o con motivo de sus funciones, se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año para desempeñar el empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, será privada de manera definitiva del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia correspondiente.



Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

ARTÍCULO 342 QUATER.- El delito de maltrato y crueldad animal se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 342 SEXTIES. Se equipara al delito de maltrato y crueldad animal y se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización a quien:

I. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de animales o cualquier acto espectáculo o acción en que se mate, hiera u hostilice a los animales ya sean públicas o privadas, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

II. Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de animales;

III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de animales con conocimiento de dicha actividad;

IV. Ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales, o

V. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a animales en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más animales.

Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando se trate de servidores públicos.



Además de la pena de prisión prevista en este artículo se impondrá la privación de la guarda o custodia de otros animales, tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación y la inscripción en el Registro Estatal de Agresores de Animales en los términos dispuestos en el artículo 342 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido el delito contemplado en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, de resultar menos gravosas.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 67.- El Registro Estatal de Agresores de Animales es una base de datos de carácter administrativo la cual tiene por objeto identificar plenamente a las personas que cuenten con sentencia firme por el delito de maltrato y crueldad animal y su equiparable previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California.

El Registro Estatal Agresores de Animales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.

La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de



conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La inscripción en el Registro Estatal de Agresores Animales se mantendrá durante el tiempo equivalente al de la pena impuesta por la autoridad judicial competente, periodo durante el cual la persona inscrita no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de animales.

ARTÍCULO 68.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar mensualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre las personas agresoras de animales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Para la inscripción en el Registro, se generará una ficha pública que contendrá:

- I. Nombre completo;
- II. Apodos o alias;
- III. Nacionalidad;
- IV. Fotografía actual de la persona agresora;
- V. Delito o delitos por el que fue condenado;
- VI. Pena privativa de libertad;
- VII. Fecha de nacimiento;
- VIII. Lugar de nacimiento, y
- IX. CURP.

ARTÍCULO 69.- El Registro Estatal de Agresores de Animales, podrá ser consultado por establecimientos mercantiles dirigidos al expendio de animales vivos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, así como por los albergues municipales de animales.



Para tal efecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión coincide con su planteamiento y base diagnóstica que para una mayor claridad, se desarrollarán en los siguientes apartados temáticos: *a) Análisis general y, b) Análisis particular.*

a) Análisis general.

El orden jurídico mexicano ha experimentado, en los últimos años, una transformación sustantiva respecto de la posición normativa de los animales dentro del sistema legal. Tradicionalmente considerados bajo una óptica eminentemente patrimonial, los animales han transitado hacia un reconocimiento progresivo como seres susceptibles de tutela jurídica específica, particularmente en lo relativo a su bienestar e integridad.

Este cambio no responde únicamente a una tendencia ética o social, sino a un proceso legislativo sistemático que ha ido incorporando disposiciones expresas en materia de prevención y sanción del maltrato animal, consolidando así un nuevo paradigma normativo. En dicho paradigma, el bienestar animal se configura como un interés jurídicamente relevante cuya protección rebasa la esfera privada y se inserta en el ámbito del interés público.

El paradigma del bienestar animal ha experimentado una evolución significativa en la doctrina jurídica nacional, especialmente a partir de la reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, la cual ha tenido un impacto sustancial en el marco constitucional de nuestra



Entidad. Si bien, estos actos legislativos establecen una sólida base para determinar la viabilidad de la óptica de la inicialista, es preciso para esta Comisión, dada la relevancia del tema, destear el cumulo de avances legales en la materia.

Por una parte, lo que se puede considerar como uno de los principales indicios fue la reforma a la Ley General de Vida Silvestre, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de enero del 2015¹, reformó y adicionó una serie de disposiciones que tuvieron a bien, prohibir el uso de animales silvestres para espectáculos circenses.

Los motivos que dieron paso a dicho acto legislativo, fue principalmente que ha consideración de la Cámara, las personas promotoras de espectáculos circenses no garantizaban la protección plena de los animales utilizados y que, la propia naturaleza de dichos espectáculos no era compatible con los mandatos generales respecto a su bienestar.

La ley que se comenta define en su artículo 3ro, una serie de conceptos de suma importancia pues detalla conductas humanas que deberán omitirse en el tratamiento de las especies animales, en cualquiera que sea el rubro como la crueldad y el maltrato, y un principio general que deberá observarse que es el trato digno y respetuoso:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

...

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

...

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

¹ https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/214_DOF_09ene15.pdf



Con base a lo anterior se determinó que, aun existiendo la voluntad política y la previsión en la ley de evitar la crueldad y el maltrato a los animales, en este caso silvestres, las evidencias concurrentes de conductas contrarias al trato digno y respetuoso eran elevadas. Sirva las siguientes notas informativas:

Animales en circos, víctimas de abusos y esclavitud²:

(...)

Se informó que de los 62 circos que han sido supervisados por parte de la PROFEPA, 36 han presentado irregularidades, 13 por no acreditar la procedencia legal de los ejemplares, siete por trato indigno, uno por no contar con plan de manejo para las especies, ocho por incumplimiento del plan, tres por no contar con permiso ante la SEMARNAT y 4 por no tener el registro de la SEMARNAT al momento de la visita.

México multa a circo por mutilar a oso negro³:

Las autoridades ambientales de México impusieron este lunes una multa de US\$53.100 a la compañía circense "Harley Circus" por mutilar el maxilar inferior de un oso negro llamado "Invictus". La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) señaló que la multa fue aplicada tras de una investigación en su contra, "por acciones graves contrarias al trato digno y respetuoso a ejemplares de vida silvestre". Asimismo, Profepa revocó la autorización que se le había otorgado a la empresa, por lo que ésta "no deberá seguir exhibiendo ejemplares de vida silvestre en sus presentaciones".

Teniendo como consecuencia de lo que se explicó, la adición de un párrafo tercero al artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre que señala: ***Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.***

Casi una década después de lo que se narró anteriormente, el 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁴ por el que se reforma los artículos 3, 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que queda prohibido el maltrato a los animales y puntualiza que el Estado mexicano debe

² <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2014/Abril/04/3338-Animales-en-circos-victimas-de-abusos-y-esclavitud-diputada-Merilyn-Gomez-Pozos>

³ https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/08/140804_ultnot_mexico

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/66/CD-LXVI-I-1P-011/03_dof_02dic24.pdf



garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 3o. (...)

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.

Artículo 4o. (...)

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 73. (...)

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y **de protección y bienestar de los animales;**

Del precitado decreto, es de especial relevancia observar la reforma al artículo 3ro, pues introduce una disposición de gran trascendencia donde los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben incluir contenidos sobre protección y cuidado de los animales. Este cambio busca sembrar desde las infancias una cultura de empatía, respeto y responsabilidad hacia otros seres sintientes, promoviendo una generación que reconozca el valor de los animales y su derecho a una vida libre de maltrato. En el contexto de la propuesta de reforma que se analiza en el presente, esta incorporación educativa representa un pilar estratégico para el cambio cultural que se busca consolidar.



Aunado al punto anterior, en fecha del 13 de mayo del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto⁵ por el que se reformó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el cual se establece que los animales son seres sintientes, sujetos a especial protección y que se garantizará su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso:

ARTÍCULO 7.- (...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a **gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral**; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, sin importar su situación migratoria, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

(...)

Con dicha reforma, el Estado de Baja California ha dado un paso trascendental en la consolidación del bienestar animal al elevar a rango constitucional el reconocimiento de los animales como **seres sintientes**, sujetos de una especial protección y merecedores de un trato digno y respetuoso. Esta determinación constituye un posicionamiento axiológico y jurídico de alto impacto dentro del sistema normativo estatal.

El reconocimiento constitucional de la sintiencia animal responde a una evolución doctrinal, científica y jurídica ampliamente documentada. Así como bien se explica en el Dictamen 24, de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXV

⁵

<https://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Mayo&nombreArchivo=Periodico-30-CXXXII-2025513-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



Legislatura⁶, la evidencia científica contemporánea, como la contenida en la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia (2012), ha reconocido que múltiples especies poseen estructuras neurológicas que permiten la experiencia de sensaciones, dolor, placer y estados emocionales, lo que sustenta el tránsito conceptual de los animales como objetos hacia su consideración como seres vivos dotados de sensibilidad.

Desde la perspectiva del derecho comparado, si bien la mayoría de las constituciones del mundo no incorporan expresamente el reconocimiento de la sintiencia animal, diversos países han avanzado en su reconocimiento a nivel legislativo ordinario. En España, mediante la Ley 17/2021 y la reforma al artículo 333 bis del Código Civil, se estableció que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, limitando la aplicación del régimen jurídico de los bienes cuando resulte incompatible con su naturaleza. De igual forma, en Francia se incorporó en 2015 al Código Civil la calidad de seres vivos dotados de sensibilidad, aun conservando su régimen de propiedad.

En Colombia, la Ley 1774 de 2016 reconoció expresamente a los animales como seres sintientes y fortaleció la tipificación penal del maltrato, criterio que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la sentencia C-467 de 2016, en la que se sostuvo que su categorización como bienes no es incompatible con su reconocimiento como seres sintientes sujetos de especial protección.

Incluso en sistemas como el de los Estados Unidos, aunque no existe reconocimiento federal de la sintiencia animal, algunas entidades federativas han incorporado en su legislación ordinaria declaraciones expresas sobre la capacidad de los animales de experimentar dolor, estrés y miedo, como ocurre en el Estado de Oregón.

Bajo esta perspectiva, la reforma al Código Penal y a la Ley de Protección de Animales Domésticos que ahora se analiza no constituye una innovación aislada, ***sino el desarrollo natural y necesario del mandato constitucional previamente adoptado.*** Si la Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y ordena su trato digno, la legislación secundaria se encuentra ante la necesidad de dotar de eficacia material a ese reconocimiento, mediante mecanismos sancionatorios y preventivos adecuados.

En consecuencia, el fortalecimiento al Código Penal y la consolidación de instrumentos como el Registro de personas legalmente impedidas para la tenencia de animales previsto para la Ley de Protección a los Animales Domésticos, deben entenderse como medidas

⁶ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20250331_24_GOBERNACION.pdf



complementarias que operativizan el mandato constitucional de protección. No se trata de expandir desproporcionadamente el poder punitivo, sino de garantizar coherencia normativa entre la norma fundamental y su desarrollo legislativo.

Así, la presente iniciativa se inserta dentro de un proceso evolutivo que inicia con el reconocimiento constitucional de la sintiencia animal y continúa con su implementación efectiva en el ámbito penal y administrativo, consolidando un sistema integral de tutela que armoniza principios científicos, axiológicos y jurídicos.

b) Análisis particular.

Sentado el contexto constitucional, convencional y comparado previamente desarrollado, y acreditada la evolución y consolidación del bienestar animal como bien jurídico tutelado en el orden jurídico estatal y nacional, esta Comisión Dictaminadora procede a realizar el estudio particular de las reformas planteadas en la iniciativa.

En primer término, se abordarán las reformas propuestas al Código Penal del Estado, particularmente aquellas relativas al artículo 342, 342 QUARTER y 342 SEXTIES, examinando su alcance, proporcionalidad y técnica legislativa, así como su adecuación al mandato constitucional de protección y trato digno hacia los animales reconocidos como seres sintientes.

Posteriormente, se analizarán las modificaciones planteadas a la Ley de Protección de los Animales Domésticos, valorando su función complementaria dentro del sistema integral de tutela, su carácter preventivo y su armonización con las disposiciones penales reformadas.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

Del análisis comparativo entre el texto vigente y el propuesto del **ARTÍCULO 342** del Código Penal, se advierte una ampliación sustancial del tipo penal y un fortalecimiento claro de la política criminal en materia de protección animal.

Mientras el texto vigente se centra principalmente en actos de maltrato directo, como causar la muerte, mutilaciones, lesiones graves o azuzamiento con resultado lesivo, la propuesta incorpora nuevas conductas, particularmente de carácter omisivo, como el abandono, la desnutrición o deshidratación por negligencia y la utilización de animales enfermos o lesionados para trabajo. **Con ello, se amplía el deber de cuidado y sanciona no solo la violencia activa, sino también el incumplimiento grave de responsabilidades.**



Asimismo, la reforma incrementa de manera significativa las penas y las organiza según la gravedad de las conductas, pues establece dos bloques punitivos diferenciados: **de uno a cinco años** para las fracciones I a IV y **de tres a ocho años** para las fracciones V en adelante. En comparación, el texto vigente prevé una pena uniforme de tres meses a dos años, lo que evidencia que la reforma incrementa de manera significativa el marco sancionatorio, dotando al tipo penal de mayor efecto disuasorio y reforzando su función preventiva general y especial.

Otro aspecto relevante es la incorporación expresa de la zoofilia mediante una descripción más detallada de actos sexuales con animales, lo cual brinda mayor certeza jurídica y evita ambigüedades interpretativas. Igualmente, se introduce como consecuencia obligatoria el registro de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Agresores de Animales, así como la pérdida del derecho a la guarda o custodia de animales y la imposición de tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado.

En lo que respecta al **ARTÍCULO 342 QUÁTER**, se advierte una modificación sustancial en el régimen de persecución del delito. El texto vigente establece un sistema mixto: (1) el delito se persigue por querrela cuando existe propietario o poseedor, y (2) únicamente de oficio en casos específicos, como cuando el propio responsable es quien tiene la custodia o cuando el animal carece de propietario. En cambio, **el texto propuesto elimina esta distinción y dispone que el delito de maltrato y crueldad animal se perseguirá de oficio en todos los casos.**

Esta modificación fortalece de manera significativa la protección jurídica de los animales, pues evita que la persecución penal dependa de la voluntad de la persona propietaria o poseedora. En muchos supuestos, el maltrato ocurre en contextos donde quien podría querrellarse es precisamente quien ejerce la violencia o mantiene una relación de dependencia con la persona agresora, lo que genera impunidad. Ahora bien, esta nueva medida debe entenderse desde la óptica de que se refuerza el carácter de interés público del bien jurídico protegido, reconociendo que la integridad animal trasciende la esfera patrimonial y constituye una cuestión de orden social.

Continuando con el proyecto propuesto, del análisis comparativo del **ARTÍCULO 342 SEXTIES**, se advierte una ampliación relevante del ámbito de protección. Precisamente porque el texto vigente se limita exclusivamente a las peleas de perros, tipificando conductas relacionadas con su organización, promoción, facilitación, asistencia y la presencia de personas menores de edad, además de prever una sanción reducida para espectadores. El



texto propuesto amplía la conducta a peleas de animales en general y a cualquier acto, espectáculo o acción en que se mate, hiera u hostilice a los animales, eliminando la restricción a una sola especie y extendiendo la tutela penal a un espectro más amplio de prácticas violentas.

Asimismo, la reforma equipara estas conductas al delito de maltrato y crueldad animal, integrándolas sistemáticamente al régimen general y reforzando la coherencia normativa. Aunque mantiene el rango de uno a cinco años de prisión, incrementa el tope de la multa a quinientos días y adiciona consecuencias jurídicas complementarias como la privación de la guarda o custodia, el tratamiento psicológico o psiquiátrico y la inscripción en el Registro Estatal de Agresores de Animales, fortaleciendo el enfoque preventivo y de rehabilitación.

REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

A partir del contenido propuesto, puede advertirse que las reformas a la Ley de Protección a los Animales no introducen un nuevo régimen sustantivo autónomo, sino que desarrollan y operativizan una de las principales innovaciones incorporadas en el Código Penal: el **Registro Estatal de Agresores de Animales**. En términos generales, el diseño del Registro como una base de datos de carácter administrativo, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en coordinación con el Poder Judicial, resulta congruente con la exposición de motivos, que plantea un enfoque preventivo y de control para evitar la reincidencia.

La temporalidad de la inscripción, equivalente al tiempo de la pena impuesta, guarda proporcionalidad y evita configurarlo como una sanción permanente o desproporcionada. Asimismo, la obligación de notificación mensual por parte de la autoridad jurisdiccional fortalece la coordinación interinstitucional y brinda viabilidad operativa al mecanismo. La posibilidad de consulta por establecimientos dedicados al expendio de animales y albergues municipales refuerza el objetivo preventivo, al impedir que personas sentenciadas puedan adquirir o custodiar animales durante el periodo de restricción.

Asimismo, es de precisarse que la medida cumple una función de prevención especial negativa, en tanto impide que personas que han sido condenadas mediante sentencia firme por maltrato o crueldad animal vuelvan a colocarse en una posición de dominio o custodia respecto de animales durante el periodo equivalente a la pena impuesta. La restricción temporal para adquirir, poseer o ejercer guarda o custodia no constituye un castigo adicional,



sino una consecuencia accesoria orientada a evitar la reincidencia. Por lo que se puede determinar que esta medida cumple con un fin constitucionalmente válido.

Del análisis comparativo realizado, se advierte que dichas propuestas comparten una finalidad común orientada a robustecer la tutela de los animales frente a conductas de maltrato y crueldad, así como a incorporar mecanismos de prevención y sanción más eficaces.

Ahora bien, derivado de la revisión sustantiva de los textos propuestos, se identificaron áreas de oportunidad en la redacción, precisión semántica y adecuación al lenguaje incluyente. En atención al principio de exhaustividad que rige los trabajos de esta Comisión, dichas adecuaciones serán incorporadas al proyecto normativo, precisando que no alteran el sentido material ni el alcance jurídico de las propuestas planteadas.

Sirva el siguiente criterio:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de



dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Constitucional

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la autora.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la autora resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en cuerpo del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.— Se aprueba la reforma a los artículos 342, 342 QUATER y 342 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342.- Comete el delito de maltrato y crueldad animal quien intencionalmente:

I.- Abandone a un animal que se encuentre bajo su guarda o custodia, dejándolo en condición de desamparo;

II.- Ocasione por su negligencia estado de desnutrición o deshidratación en un animal que esté bajo su cuidado, guarda o custodia;

III.- Utilice a un animal en estado de desnutrición, enfermedad, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas u otras condiciones que afecten su salud o integridad física, para actividades de trabajo;

IV.- Azuce a uno o más animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones;

V.- Provoque lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro con independencia de las armas, instrumentos, objetos o sustancias con que sea cometido;

VI.- Cause la muerte de un animal injustificadamente, sacrifique a un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, o prive de la vida a un animal mediante el azuzamiento de uno o más animales para que se ataquen entre sí, o por cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

VII.- Torture o ejerza actos de sadismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento a los animales.;



VIII.- Ejecute actos sexuales con un animal, o introduzca en este, por vía vaginal, anal u oral, el miembro viril, cualquier otra parte del cuerpo humano o un objeto de cualquier tipo;

IX.- Cualquier mutilación sin fines médicos.

A quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones de la I a la IV, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y a quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones de la V a la IX se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en cualquier supuesto, la Jueza o Juez ordenará el registro de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Agresores de Animales.

Las penas previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

Además de las penas correspondientes, la persona responsable perderá el derecho a tener, poseer o mantener la guarda o custodia de los animales que se encuentren a su cargo al momento de la comisión del delito y será sujeta a un tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación. Asimismo, no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de otros animales hasta por el tiempo en que permanezca inscrita en el Registro Estatal de Agresores de Animales, el cual podrá ser hasta por el equivalente al tiempo de la pena impuesta.

Cuando algún acto de maltrato y crueldad animal sea realizado por una persona médica veterinaria o por una persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por una persona servidora pública en ejercicio o con motivo de sus funciones, se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año para desempeñar el empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, será privada de manera definitiva del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia correspondiente.



Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

ARTÍCULO 342 QUATER.- El delito de maltrato y crueldad animal se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 342 SEXTIES.- Se equipará al delito de maltrato y crueldad animal y se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización a quien:

I. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de animales o cualquier acto, espectáculo o acción en que se mate, hiera u hostilice a los animales ya sean públicos o privados, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

II. Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de animales;

III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de animales con conocimiento de dicha actividad;

IV. Ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales; o,

V. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a animales en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más animales.

Asimismo, incurre en responsabilidad penal quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando se trate de personas servidoras públicas.



Además de la pena de prisión prevista en este artículo se impondrá la privación de la guarda o custodia de otros animales, tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación y la inscripción en el Registro Estatal de Agresores de Animales en los términos dispuestos en el artículo 342 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido el delito contemplado en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, de resultar menos gravosas.

SEGUNDO.- Se aprueba la creación de un Capítulo XII, denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES” y la adición de los artículos 67, 68 y 69 a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 67.- El Registro Estatal de Agresores de Animales es una base de datos de carácter administrativo la cual tiene por objeto identificar plenamente a las personas que cuenten con sentencia firme por el delito de maltrato y crueldad animal y su equiparable previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California.

El Registro Estatal de Agresores de Animales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.



La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California, y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La inscripción en el Registro Estatal de Agresores de Animales se mantendrá durante el tiempo equivalente al de la pena impuesta por la autoridad judicial competente, periodo durante el cual la persona inscrita no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de animales.

ARTÍCULO 68.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar mensualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre las personas agresoras de animales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Para la inscripción en el Registro, se generará una ficha pública que contendrá:

- I. Nombre completo;
- II. Apodos o alias;
- III. Nacionalidad;
- IV. Fotografía actual de la persona agresora;
- V. Delito o delitos por los que fue condenado;
- VI. Pena privativa de la libertad;
- VII. Fecha de nacimiento;
- VIII. Lugar de nacimiento; y,
- IX. CURP.



ARTÍCULO 69.- El Registro Estatal de Agresores de Animales, podrá ser consultado por establecimientos mercantiles dirigidos al expendio de animales vivos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, así como por los albergues municipales de animales.

Para tal efecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.


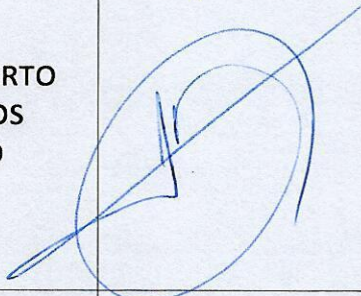
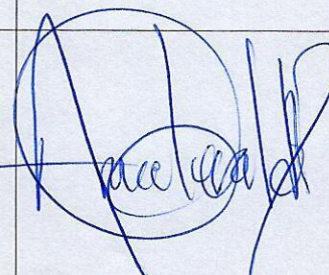
SEGUNDO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de marzo de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

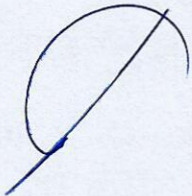
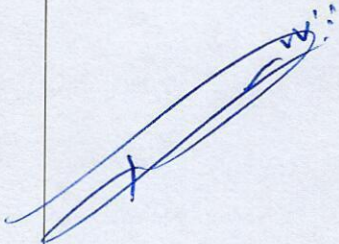
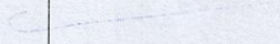


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 25

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 25

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 25- Código Penal para el Estado de Baja California y Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California – actualización del tipo penal de maltrato y crueldad animal, creación del Registro Estatal de Agresores de Animales.

DCL/HICM/IGL/CACG*